

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA

CLASE: DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMÚN

RADICADO: 2022-00097-00

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDI

DEMANDADO: MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA

TRASLADO: En traslado **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada.

TÉRMINO: **CINCO (5) días** – Art 110 370 y Art. 101 C.G.P.

FIJACIÓN: NOVIEMBRE 02 de 2022. Hora: 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN: NOVIEMBRE 02 de 2022. Hora: 6:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sthefania López Aguirre'.

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
Secretaria

RE: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO RAD. 2022-00097-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá

<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:06

Para:

- hector fabio ospina <hfospina4@hotmail.com>

ACUSE DE RECIBO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA

De: hector fabio ospina <hfospina4@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 15:57

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Andres Cardenas Goez <c.andrescardenas@gmail.com>; carloscardenasgoez@outlook.com
<carloscardenasgoez@outlook.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO RAD. 2022-00097-00

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÀ, BOYACÀ.

E.S.D.

Ref. Proceso "Verbal".

Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00

Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**

Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en mi calidad de apoderado de la Señora **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA.**, conforme al poder de representación que en Archivo PDF se allego al proceso, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Despacho a efecto de dar contestación a la demanda de la referencia y presentar excepciones previas, conforme Escritos y Documentales que en Archivos PDFR se adjuntan.

HECTOR FABIO OSPINA

HFO Asesorias Integrales

Pagina Facebook <https://www.facebook.com/pages/Hector-Fabio-Ospina/337503606379762>

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal "División Advalorem"
Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00
Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**
Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

1

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÀ, BOYACÀ.

E.S.D.

Ref. Proceso "Verbal".

Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00

Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**

Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfoospina4@hotmail.com., actuando en mi calidad de apoderado de la Señora **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA.**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.646.394 de Puerto Boyacá, Boyacá., con domicilio en la Carrera 4A No. 3-22 de Puerto Boyacá, Boyacá., conforme al poder de representación que en Archivo PDF se adjunta, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Despacho a efecto de dar contestación a la demanda de la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

DIRECCION Y DOMICILIO PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

Mi poderdante **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA.**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.646.394 de Puerto Boyacá, Boyacá., en la Carrera 4A No. 3-22 de Puerto Boyacá, Boyacá.

El suscrito **HECTOR FABIO OSPINA.**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues el demandante pretende desconocer las restricciones legales que recaen sobre uno de los inmuebles para su pretendida almudena, además de desconocer la posesión material con ánimo de amo señor y dueño que mi representada ha ejercido sobre las mejoras levantadas sobre uno de los inmuebles objeto de litigio.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1.) DIVISION ADVALOREM DEL BIEN INMUEBLE DE LA CARRERA 10 No. 25-33: Me opongo a la pretensión, por cuanto conforme a la Escritura Publica No. 1635 del 19 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá., inscrita a Folio de Matricula Inmobiliaria No. 088-10931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Puerto Boyacá, Boyacá., sobre el mencionado bien inmueble recae CONDICIÓN RESOLUTORIA., que prohíbe su enajenación hasta el 19 de diciembre de 2024 de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1537 del 2012., así como

1 ARTICULO 21. El artículo 8° de la Ley 3 de 1991 quedará así: ARTICULO 80 • CAUSALES DE RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal "División Advalorem"

Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00

Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**

Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

2

CLAUSULA DE PREFERENCIA., en los términos del artículo 21 de la Ley 3 de 1991., todo ello aunado al hecho que sobre el mismo se encuentra constituido PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE., en favor de MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., y, su menor Nieta YENIFER GUTIERREZ ISAZA., constituido de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1537 del 2012., el cual no se ha levantado y por tanto se encuentra vigente hasta el momento, circunstancias todas estas que hacen improcedente la pretendida división.

2.) DIVISION ADVALOREM DE LA POSESION MATERIAL Y EFECTIVA JUNTO CON LAS MEJORAS LEVANTADAS EN EL LOTE DE LA CARRERA 4A No. 1-36: Me opongo a la pretensión, por cuanto por la vía del proceso divisorio el demandante pretende evitar un juicio posesorio y desconocer la posesión material con ánimo de amo señor y dueño que mi representada ha ejercido durante más de siete años sobre las mejoras levantadas en el inmueble referido.

3.) DIVISION A PRORRATA DEL PRODUCTO DE LA VENTA: Me opongo a esta pretensión segunda principal, conforme a lo expuesto precedentemente.

4.) CONDENAR EN COSTAS: Me opongo a esta pretensión tercera principal, debido a que se trata de una oposición legítima a las pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1. Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

AL 2. Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

AL 2.1. Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

AL 2.2. Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

No obstante, lo anterior, mi poderdante MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., ha ostentado la posesión quieta y pacífica de la totalidad de las mejoras levantadas en el inmueble relacionado, durante más de más de siete (7) años, iniciada desde el 27 de marzo de 2017 que sufrió el abandono de quien fuera su compañero permanente, posesión que ha ejercido con ánimo de amo señor y dueño, de manera pública y social, sin que hasta la fecha el copropietario le haya perturbado dicha posesión o le hubiera reclamado derecho alguno sobre la posesión objeto de partición en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho relacionado, al punto que todos los gastos inherentes al mejoramiento y mantenimiento del mismo se han realizado con dineros de su propio peculio.

dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente. La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles, en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional. Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda. Parágrafo 1. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 8 parágrafo 2. Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del subsidio familiar de vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000.

2 ARTICULO 9°. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Los beneficiarios de los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario a que se refiere este capítulo deberán constituir sobre los inmuebles que reciban del subsidio familiar de vivienda en especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3a de 1991. Los notarios y/o registradores de instrumentos públicos que permitan la enajenación de una vivienda de interés prioritario desconociendo el patrimonio de familia inembargable señalado en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta.

Carrera 3 No. 16-04

Celular 312-4380737 Email: hfospina4@hotmail.com

Puerto Boyacá, Boyacá.

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal "División Advalorem"

Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00

Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**

Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

3

De lo anterior se infiere que el presente asunto, en todo lo relacionado con la posesión material y efectiva junto con las mejoras levantadas en el lote de la carrera 4A No. 1-36, es propio de una acción posesoria, acción delimitada por el artículo 972 y subsiguientes del Código Civil., y en ese entendido las acciones para su reconocimiento deben estarse a los términos indicados en el artículo 976 del mentado estatuto civil, siendo evidente entonces que en el presente asunto a operado el fenómeno de la prescripción, dado que las acciones posesorias expiran al cabo de un año contado desde la fecha del acto de dejación por parte del anterior poseedor, que en el caso de marras data del 27 de marzo de 2017, fecha en la cual el demandante dejó al libre albedrío de mi poderdante la libre disposición y detentación de la posesión sobre las mejoras plantadas en el inmueble relacionado, al tanto que la demanda que nos ocupa fue presentada el 10 de mayo de 2022, estando para entonces prescrita la acción posesoria sobre la posesión material y efectiva junto con las mejoras levantadas en el lote de la carrera 4A No. 1-36, desde el 27 de marzo de 2018, inclusive.

Por otra parte, en el dictamen pericial que aporta el demandante, el cual se objeta desde esta misma contestación, se avalúa el bien inmueble, como si sólo se tratara del derecho de propiedad sobre el referido bien inmueble, sin discriminar o avaluar derecho posesorio alguno como primigeniamente fue la pretensión levada.

AL 2.3. Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

AL 3. Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

AL 4. Es una confesión clara y evidente de parte del demandante acerca de la posesión que ostenta mi poderdante sobre los bienes objeto del proceso, en especial sobre la posesión material y efectiva con ánimo de amo señor y dueño, de manera pública y social, sobre las mejoras levantadas en el lote de la carrera 4A No. 1-36.

Como ya se mencionó, mi poderdante MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., desde el 27 de marzo de 2017 que sufrió el abandono de quien fuera su compañero permanente, ostenta la posesión material y efectiva con ánimo de amo señor y dueño, de manera pública y social, sobre las mejoras levantadas en el lote de la carrera 4A No. 1-36, relacionado, posesión que ha ejercido de manera ininterrumpida, sin que hasta la fecha se le haya perturbado dicha posesión o se le hubiera reclamado derecho alguno sobre la misma, al punto que todos los gastos inherentes al mejoramiento y mantenimiento del inmueble y sus mejoras se han realizado con dineros de su propio peculio.

AL 5. Es una confesión clara y evidente de parte del demandante acerca de la posesión material y efectiva con ánimo de amo señor y dueño, de manera pública y social, que ostenta mi poderdante sobre los bienes objeto del proceso.

AL 6. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

AL 6.1. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

AL 6.2. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

AL 7. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

AL 8. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

AL 9. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal "División Advalorem"

Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00

Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**

Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

4

EXCEPCIONES

Me permito proponer a favor de mi poderdante las siguientes excepciones de mérito.

1.) "IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN ADVALOREM DEL BIEN INMUEBLE DE LA CARRERA 10 No. 25-33"

Tal como se indicó en la oposición a las pretensiones, la pretendida división advalorem del bien inmueble de la carrera 10 No. 25-33, es improcedente por cuanto conforme a la Escritura Pública No. 1635 del 19 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá., inscrita a Folio de Matricula Inmobiliaria No. 088-10931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá., sobre el mencionado bien inmueble recae CONDICIÓN RESOLUTORIA., que prohíbe su enajenación hasta el 19 de diciembre de 2024 de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1537 del 2012., así como CLAUSULA DE PREFERENCIA., en los términos del artículo 21 de la Ley 3 de 1991., todo ello aunado al hecho que sobre el mismo se encuentra constituido PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE., en favor de MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., y, su menor Nieta YENIFER GUTIERREZ ISAZA., constituido de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1537 del 2012.

Las anteriores circunstancias fácticas, todas de orden legal, hacen que indefectiblemente sea improcedente la pretendida división advalorem, razón por la cual solito se declare la presente excepción de "IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN ADVALOREM DEL BIEN INMUEBLE DE LA CARRERA 10 No. 25-33", con la consiguiente condena en costas a favor de mi representada.

2.) "IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DIVISORIO RESPECTO DE LA POSESION MATERIAL Y EFECTIVA JUNTO CON LAS MEJORAS LEVANTADAS EN EL LOTE DE LA CARRERA 4A No. 1-36"

Mi poderdante MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., ha ostentado la posesión quieta y pacífica de la totalidad de las mejoras levantadas en el inmueble relacionado, durante más de más de siete (7) años, iniciada desde el 27 de marzo de 2017 que sufrió el abandono de quien fuera su compañero permanente, posesión que ha ejercido con ánimo de amo señor y dueño, de manera pública y social, sin que hasta la fecha el copropietario le haya perturbado dicha posesión o le hubiera reclamado derecho alguno sobre la posesión objeto de partición en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho relacionado, al punto que todos los gastos inherentes al mejoramiento y mantenimiento del mismo se han realizado con dineros de su propio peculio.

De lo anterior se infiere que el presente asunto, en todo lo relacionado con la posesión material y efectiva junto con las mejoras levantadas en el lote de la carrera 4A No. 1-36, es propio de una acción posesoria, acción delimitada por el artículo 972 y subsiguientes del Código Civil., y en ese entendido las acciones para su reconocimiento deben estarse a los términos indicados en el artículo 976 del mentado estatuto civil, siendo evidente entonces que en el presente asunto a operado el fenómeno de la Caducidad y Prescripción, dado que las acciones posesorias expiran al cabo de un año contado desde la fecha del acto de dejación por parte del anterior poseedor, que en el caso de marras data del 27 de marzo de 2017, fecha en la cual el demandante dejó al libre albedrío de mi poderdante la libre disposición y detentación de la posesión sobre las mejoras plantadas en el inmueble relacionado, al tanto que la demanda que nos ocupa fue presentada el 10 de mayo de 2022, estando para entonces prescrita la acción posesoria sobre la posesión material y efectiva junto con las mejoras levantadas en el lote de la carrera 4A No. 1-36, desde el 27 de marzo de 2018, inclusive.

Las anteriores circunstancias fácticas, todas de orden legal, hacen que indefectiblemente sea improcedente la pretendida división advalorem, razón por la cual solito se declare la presente

Carrera 3 No. 16-04

Celular 312-4380737 Email: hfospina4@hotmail.com

Puerto Boyacá, Boyacá.

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal "División Advalorem"

Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00

Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**

Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

5

excepción de "IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DIVISORIO RESPECTO DE LA POSESION MATERIAL Y EFECTIVA JUNTO CON LAS MEJORAS LEVANTADAS EN EL LOTE DE LA CARRERA 4A No. 1-36"., con la consiguiente condena en costas a favor de mi representada.

3.) "PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA RESPECTO DEL DERECHO ALEGADO SOBRE LAS MEJORAS LEVANTADAS EN EL LOTE DE LA CARRERA 4A No. 1-36"

Mi poderdante MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., ha ostentado la posesión quieta y pacífica de la totalidad de las mejoras levantadas en el inmueble relacionado, durante más de siete (7) años, iniciada desde el 27 de marzo de 2017 que sufrió el abandono de quien fuera su compañero permanente, posesión que ha ejercido de manera ininterrumpida con ánimo de amo señor y dueño, de manera pública y social, sin que hasta la fecha el copropietario le haya perturbado dicha posesión o le hubiera reclamado derecho alguno sobre la posesión objeto de partición en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho relacionado, al punto que todos los gastos inherentes al mejoramiento y mantenimiento del mismo se han realizado con dineros de su propio peculio.

De lo anterior se infiere que el presente asunto, en todo lo relacionado con la posesión material y efectiva junto con las mejoras levantadas en el lote de la carrera 4A No. 1-36, es propio de una acción posesoria, acción delimitada por el artículo 972 y subsiguientes del Código Civil., y en ese entendido las acciones para su reconocimiento deben estarse a los términos indicados en el artículo 976 del mentado estatuto civil, siendo evidente entonces que en el presente asunto específico ha operado el fenómeno de la Caducidad y Prescripción respecto de la aludida acción posesoria, y de contera se han configurado los requisitos para que mi poderdante MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., adquiera por Prescripción Adquisitiva Ordinaria los derechos de cuota parte alegado sobre las mejoras levantadas en el lote de la Carrera 4a No. 1-36, en los términos del artículo 2528 del Código Civil., al haber ejercido la posesión regular quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de amo señor y dueño, de manera pública y social, durante un lapso de tiempo superior a los tres (3) años, requeridos por la ley, termino temporario que en el caso de marras data desde el 27 de marzo de 2017, fecha en la cual el demandante dejo al libre albedrío de mi poderdante la libre disposición y detentación de la posesión sobre las mejoras plantadas en el inmueble relacionado, al tanto que la demanda que nos ocupa fue presentada el 10 de mayo de 2022, de lo que se infiere que ha obrado en favor de mi prohijada la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de los derechos de cuota parte alegado sobre las mejoras levantadas en el lote de la Carrera 4A No. 1-36, desde el 27 de marzo de 2020, inclusive.

Las anteriores circunstancias fácticas, todas de orden legal, configuran los requisitos para que mi poderdante MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA., adquiera por Prescripción Adquisitiva Ordinaria los derechos de cuota parte alegado sobre las mejoras levantadas en el lote de la Carrera 4a No. 1-36, razón por la cual solito se declare la presente excepción de "PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA RESPECTO DEL DERECHO ALEGADO SOBRE LAS MEJORAS LEVANTADAS EN EL LOTE DE LA CARRERA 4A No. 1-36"., con la consiguiente condena en costas a favor de mi representada.

4.) "LAS GENÉRICAS O INNMINADAS".

De conformidad con el parágrafo 4 del artículo 281 del Código General del Proceso que indica:

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."

Conforme a loa anterior, al Señor Juez le solicito, que declaren como tales las que puedan resultar probadas dentro del proceso.

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO
Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal "División Advalorem"
Rad. 15-572-40-89-002-2022-00097-00
Dte. **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY**
Dda. **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

6

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- La prueba documental aportada con la demanda.
- Copia autentica de la Escritura Publica No. 1635 del 19 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor YENIFER GUTIERREZ ISAZA.
- Poder de Representación Judicial.

Las presentes pruebas tienen como fin, probar los fundamentos fácticos de la contestación de la demanda y sus excepciones, y la capacidad de representación judicial del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Respetuosamente al Señor Juez le solicito, que se cite al demandante Señor JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDY., para que en la fecha y hora que el Despacho disponga absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formulare, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

La presente prueba tiene como fin, el auscultar prueba de confesión del demandante sobre los fundamentos fácticos en que se sustenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el contenido de la presente contestación de la demanda y oposición a la misma, en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

HECTOR FABIO OSPINA

C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.

T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.

Correo Electrónico hfoospina4@hotmail.com.

(Escrito generado con firma electrónica, con atributos de validez conforme al artículo 28 de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto Reglamentario 2364 de 2012)



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1056770193

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37780276

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código E B F

REGISTRADURIA DE PUERTO BOYACA COLOMBIA BOYACA PUERTO BOYACA*****

Datos del Inscrito

Primer Apellido GUTIERREZ***** Segundo Apellido ISAZA*****
Nombre(s) YENIFER*****

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes MAY Día 20 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo sanguíneo O***** Factor RH +*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA BOYACA PUERTO BOYACA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

SOLICITUD VERBAL***** Número certificado de nacido vivo *****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ISAZA TREJOS LUDIVIA*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0046646344***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GUTIERREZ OSPINA HECTOR EMILIO*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0007255631***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GUTIERREZ OSPINA HECTOR EMILIO*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0007255631***** Firma HECTOR EMILIO OSPINA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año 2006 Mes JUL Día 28
Nombre y firma del funcionario que autoriza HILDO GONZALO ROJAS GALLO*****
Nombre y firma

Reconocimiento paterno HECTOR EMILIO GUTIERREZ OSPINA
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento HILDO GONZALO ROJAS GALLO
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0091801172 CORRECCION RECONOCIMIENTO PATERNO MATERNO



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

TERRITORIAL, mediante Resolución número 563 de agosto de 2009, por la cual se asignan subsidios familiares de vivienda urbana correspondientes a la Bolsa del Concurso de Esfuerzo Territorial y manifestó:-----

PRIMERO: Que es dueña y poseedora de Un lote de terreno distinguido como Lote Número 13 de la Manzana B de la Urbanización Afrojordan, del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, de una extensión superficial de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72 MTS²), con matrícula catastral número 01-01-0213-0013-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, EN 6 METROS CON EL LOTE 6. POR EL SUR, EN 6 METROS CON CARRERA 10. POR EL ORIENTE, EN 12 METROS CON EL LOTE 12. POR EL OCCIDENTE EN 12 METROS CON LOTE 14

SEGUNDO. TRADICION: El inmueble descrito anteriormente, fue adquirido por la compareciente por adjudicación a título de subsidio familiar de vivienda que le hizo el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, mediante resolución número 539 de fecha 08 de noviembre de 2007, inscrita el 11 de diciembre de 2007 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, a folio de matrícula inmobiliaria número 088-10931.-----

TERCERO.- DECLARACION DE CONSTRUCCION:- Que sobre el Lote anteriormente identificado y debidamente autorizado(a) mediante Licencia de Construcción otorgada por la Secretaría de Planeación de Puerto Boyacá, mediante Resolución 0100-120-122-97-211 de fecha 15 de julio de 2014, cuya copia se protocoliza con este instrumento, LA **BENEFICIARIA** construyó una solución de vivienda consistente en una casa de habitación que consta de sala, comedor, cocina, tres alcobas, baño y patio de ropas, con servicios de agua, luz, alcantarillado, con sus paredes propias. La ejecución de la construcción se realizó con la asistencia técnica del Ingeniero IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.486.984 expedida en Bogotá, en calidad de **CONSTRUCTOR** y **OFERENTE** del proyecto en sitio propio LA LIBERTAD de acuerdo al Convenio de Asociación de 2008 suscrito con el Municipio de Puerto Boyacá. **PARAGRAFO:** Declara la Exponente que el mencionado **CONSTRUCTOR** y **OFERENTE** presentó ante FINDETER el proyecto de vivienda en sitio propio denominado LA LIBERTAD, el cual fue declarado elegible mediante el certificado EFT- 2008-0098, quien garantizó realizar la construcción con las especificaciones mínimas exigidas para cada vivienda. Que en igual forma el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, otorgó los correspondientes subsidios de vivienda a las familias beneficiarias quienes decidieron aplicarlo en este proyecto según Resolución de Asignación número 563 de



Aa021143204

SFC351418376

agosto de 2009.

CUARTO. VALOR DE LA CONSTRUCCION:- Que las construcciones antes descritas fueron levantadas con recursos constitutivos de asignación de subsidio de vivienda de interés social y su valor es de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.129.293,16), los cuales se discriminan de la siguiente manera: i) La suma de nueve millones seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$9.691.500,00) procedentes del subsidio familiar de vivienda otorgado por FONVIVIENDA. ii) La suma de siete millones setecientos setenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$7.775.000,00) con un subsidio de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, que se adjudicó por medio de la Resolución 241 del 23 de noviembre de 2009. iii) La suma de siete millones doscientos un mil doscientos noventa y tres pesos con dieciséis centavos moneda corriente (\$7.201.293,16) con un subsidio de la Gobernación de Boyacá, que se adjudicó por medio de la Resolución 009 del 15 de septiembre de 2014. iv) La suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$461.500,00) con ahorros propios de la beneficiaria.

PARAGRAFO: El beneficiario de los subsidios anteriormente señalados autoriza bajo su entera responsabilidad, cuenta y riesgo, a que las sumas correspondientes por estos conceptos sean desembolsados al ingeniero IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.486.984 de Bogotá en su ya mencionada calidad de CONSTRUCTOR y OFERENTE.

QUINTO.- VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO:- Que el inmueble que se ha dejado identificado, en la cláusula anterior constituye, para todos los efectos legales y contractuales, una solución de vivienda de interés social prioritario la cual hace parte de la Urbanización AFroJordan, proyecto que se ajusta a los parámetros como vivienda de interés social prioritario de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal sección vivienda de interés social y reforma urbana de fecha 18 de septiembre de 2014, cuya elegibilidad se entiende otorgada con la licencia de construcción.

SEXTO: Que el(la) exponente, en la calidad ya indicada, solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, se sirva realizar la inscripción del presente acto en el folio de matrícula inmobiliaria número 088-10931.

SEPTIMO. CONDICION RESOLUTORIA: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1537 de 2012, Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis

84UDJP55EXCESUM7
 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA - BOYACA
 SFC351418376

25/05/2022

03-12-2014 1639407KUR4H5PKII

25/05/2022

Escaneado con CamScanner

beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda. **Parágrafo 1°.** La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Parágrafo 2°.** Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000.

OCTAVO: CLAUSULA PREFERENCIAL: Se constituye igualmente la cláusula de derecho preferencial, donde los beneficiarios del subsidio se obligan a ofrecer primeramente la venta del inmueble a las entidades otorgantes del subsidio, de acuerdo al art. 8 de la Ley 3 de 1991.

NOVENO.- BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO.- Son beneficiarios del subsidio familiar de vivienda asignado al hogar del cual forma parte las siguientes personas: **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**, C.C. No. 46.646.394, **YENIFER GUTIERREZ ISAZA**, NUIP 1056770193 subsidio que fue aplicado en el predio identificado en la cláusula segunda de este instrumento.

DECIMO. CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA.- Por medio del presente papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa021143205

GFC161418377

instrumento público, **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**, constituye Patrimonio de Familia Inembargable sobre el bien inmueble objeto del presente contrato a favor suyo, a favor de su nieta **YENIFER GUTIERREZ ISAZA**, identificado con Nuij 1056770193 y de los hijos menores que llegare a tener, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9 de 1.989 y del Artículo 38 de la Ley 3 de 1.991, por tratarse de una vivienda de interés social.

UNDECIMO.- AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: Advertidos del contenido del Artículo 6 Ley 258 del 17 de Enero de 1.996, la exponente **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**, de las condiciones civiles antes anotadas, manifiesta que es soltera sin unión marital, razón por la cual el inmueble NO se afecta a vivienda familiar.

SE ADVIRTIÓ A EL (LA) COMPARECIENTE, QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

COMPROBANTES FISCALES

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL NÚMEROS 201401853, EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, CERTIFICA QUE OSPINA MARIA ACENETH, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: PREDIO MAT. 01-01-0213-0013-000, DIRECCION DEL PREDIO: K 10 25 33, AVALUO AÑO 2014 \$2.188.000.00, VALIDÓ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES

Se hace constar que la otorgante fue identificada con el documento que se identifica con su respectiva firma, en el cual sus nombres y apellidos aparecen así: **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo. 5.- Advertidos del contenido del

República de Colombia legis

SFC151418377



B678LUJUE11EVTMLN

19365W07N0R4R4R

85-12-2814

25/05/2022

artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. LEÍDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento público.

Der. \$ 159.000.00

(RESOLUCION 0088 DE 2014)

SUPERINTENDENCIA: \$4.600.00

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$4.600.00, IVA \$ 25.440.00

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial identificadas con los códigos de barras números: Aa021143203, Aa021143204, Aa021143205,

LA COMPARECIENTE,

Maria Asceneth Ospina

MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA

C.C. No. 46646394

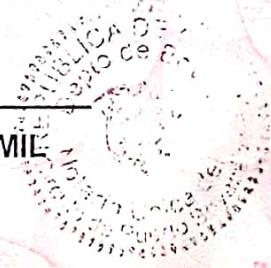


Huella digital derecho

[Firma]

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Único de Puerto Boyacá





SFC451418125

PBB
NU **Notaria Única**
Puerto Boyacá

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1635 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) Y SE EXPIDE EN CUATRO (04) FOLIOS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO

EN PUERTO BOYACÁ: 22 DE JUNIO 2022


MARGOTH SALINAS BERNAL MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO BOYACA NOTARIA
MSB



ESPACIO EN BLANCO



SFC451418125

H1P07MBC06ECITRO

25/05/2022

escanador de documentos